

*27 de marzo de 1961.*

## **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES**

- Constitución de los Colegios Oficiales de Ingenieros de Armamento.
- Disposiciones de carácter general.
- Recurso contencioso-administrativo.
- Ley de Enseñanza Técnica.
- Facultad de los Ministerios militares de organizar sus propias enseñanzas técnicas.
- Títulos especiales propios.
- Convalidación de éstos con los estudios en Escuelas civiles.

## DICTAMEN

### EMITIDO A INSTANCIA DEL COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID, SOBRE LAS POSIBILIDADES DE IMPUGNACION DEL DECRETO 92/1961, DEL MINISTERIO DEL EJERCITO, DE 26 DE ENERO, POR EL QUE SE AUTORIZA LA CONSTITUCION DE LOS COLEGIOS OFICIALES DE INGENIEROS DE ARMAMENTO

El Decreto núm. 92 de 26 de enero de 1961 (*Boletín Oficial del Estado* de 6 de febrero), autorizando la creación de Colegios de Ingenieros de Armamento y estableciendo las bases para su organización, no constituye en sí mismo ninguna novedad en cuanto al ejercicio *profesional* de estos técnicos, ya que se limita a regular el aspecto *corporativo* de aquella profesión. Por consiguiente, en principio no parece que implique infracción del Ordenamiento jurídico, suficiente para fundamentar un recurso contencioso-administrativo, *cuyo plazo de interposición terminaría el día 6 de abril*.

Ahora bien, cabe indagar si esa disposición de carácter general se ha dictado cumpliendo los trámites que, para disposiciones de esa clase, se señalan en la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, Título VI, capítulo I, artículos 129 y siguientes. Pues a pocos indicios que hubiera de que en la elaboración del Decreto en cuestión existe vicio de trámite, susceptible de originar nulidad, sería aconsejable recurrir a la vía contencioso-administrativa, aun con el riesgo de que se declarase que el artículo 48 de aquella Ley - anulabilidad de *actos* de la Administración no es aplicable a las disposiciones de carácter general. No se olvide que la Ley de Procedimiento Administrativo es posterior a la Ley de lo Contencioso (que es de 27 de diciembre de 1956), en cuyos artículos 37 y 41 se comprende la *anulación* de las disposiciones sin distinguir si es por motivo de fondo o por vicio de trámite.

Aunque un recurso de esta clase no prosperase, o repusiera la elaboración de la disposición al trámite en que se cometió la transgresión formal, siempre serviría para crear un ambiente revisionista del estado legal vigente favorable a la subsistencia de estos títulos técnicos militares que hacen la competencia a los Ingenieros Industriales civiles.

La revisión de ese estado legal habrá de tropezar con enormes obstáculos de diversa índole; no siendo el menor 10 reciente de la Ley de Enseñanza técnica de 20 de julio de 1957, en cuya *disposición final 2.ª* se dice: «Los Ministerios militares conservarán la facultad de organizar sus propias enseñanzas técnicas, otorgando los títulos que sus Reglamentos establezcan y que tendrán plena validez, a efectos de convalidación, con los estudios en Escuelas civiles, a tenor de cuanto se dispone en el artículo 5.º de esta Ley, y *tendrán la capacidad profesional que la legislación establezca*»

En conclusión: es aconsejable que, antes de la fecha tope de *6 de abril de 1961*, el Colegio de Ingenieros Industriales considere si, por razones meramente tácticas de creación de ambiente, conviene iniciar recurso contencioso-administrativo contra el

Decreto en cuestión, aun a sabiendas de que, en definitiva, habría de tener poca eficacia inmediata en orden a su revocación o anulación.

Es la opinión del Letrado suscrito que, como siempre, sometería gustoso a otras si resultaren mejor fundadas.

Madrid, 27 de marzo de 1961.